

HERNANDEZ, Enrique: "EL TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO EN EL CODIGO Y LA JURISPRUDENCIA DE CUBA"; pág. 211.

Consta el artículo de un preámbulo en el que se resalta la incorporación del concepto del trastorno mental transitorio a la legislación penal moderna, que marca, sin duda alguna, un progreso cierto en las esferas jurídicas, moral y filosóficas; y de las rúbricas relativas a "criterios y limitaciones, psicodinámica de la conducta, el ciclo reaccional consciente, características del trastorno mental transitorio, como circunstancia modificativa de la responsabilidad y el trastorno mental transitorio en el Código de Defensa social cubano".

Junto a las dificultades que han de afrontar el perito y el juez, al medir la responsabilidad, en términos de normalidad o anormalidad psíquica permanente, están otras que se relacionan con el grado y la duración de ciertos trastornos, que sobreviviendo en personas normales, son suficientemente profundos para modificar la responsabilidad y aun la imputabilidad. La *afectividad*, capacidad vital primigenia, es la facultad de sentir y querer, y constituye el motor primario y general de todos los actos. El instinto vital se proyecta en la conducta bajo tres formas primarias: instinto de conservación, instinto de poder e instinto sexual, las cuales se hacen manifiestas en las tres emociones fundamentales: miedo, cólera y amor. Para el autor del trabajo que examinamos, esas tres formas primarias del instinto vital, sublimándose, con la ayuda de la inteligencia y a favor de una cultura heredada y progresiva, dan origen, sin desaparecer ellas mismas, a tres grandes proyecciones secundarias: el instinto moral, el instinto religioso y lo que el llama instinto multivivencial.

Concluye el interesante trabajo con el análisis de los artículos 28 y 35 del Código de la defensa social en Cuba y un interesante estudio sobre si procede admitir la imputabilidad por el conjunto de condiciones subjetivas, conocimiento, juicio, reflexión, voluntad, acción, etc., o si el individuo actúa como inteligente y ordinariamente responsable.

D. M.

BELGICA

REVUE DE DROIT PENAL ET DE CRIMINOLOGIE

Diciembre 1949

LEY, Auguste: "L'INFLUENCE PSYCHIQUE DE L'ISOLEMENT CHEZ LES PRISONNIERS"; pág. 229.

Recuerda el ilustre autor, que tantos prestigios goza por sus ensayos en Medicina legal, que hacia 1913, época en la cual dió comienzo su carrera de médico legista, el aislamiento de los confinados en las prisiones se practicaba de un modo riguroso, completo y estricto. En la mayoría de

los establecimientos penales, los reclusos permanecían constantemente reclusos en sus celdas, los presos iban cargados de grilletes. En la escuela correccional y en la Misa se ideó un procedimiento ingenioso en el cual se podía ver al maestro y oficiante, pero no a todos los que asistían. A la salida de la celda para cumplir pequeños trabajos corrientes del servicio interior, venía obligado el preso a revestirse de una capucha que le ocultaba completamente el rostro, lo que evocaba el aparato de enjuiciar de la Edad Media, y de la misma manera eran conducidos los procesados presos al Palacio de Justicia, a las resultas de la instrucción de la causa. El régimen del silencio era en extremo riguroso, y la única conversación que podía sostener el recluso era con sus guardianes, cumpliendo breves órdenes del director o cuando el sacerdote acudía a su celda a predicarle moral. Tal régimen es calificado por Augusto Ley de lo más perfecto de la *antisocialización* humana, ya que venía a significar la supresión más completa del contacto social y de las reacciones interpsicológicas. Era preocupación constante de la vigilancia y guarda de los presos evitar las conversaciones reprobables entre los reclusos, la formación de asociaciones criminales, la preparación de nuevos delitos por *bandas* de delinquentes. Por lo mismo, algunos reformadores creyeron en la virtud de la meditación o el silencio prolongado, mas la frecuencia de la reincidencia no abogaba en favor de este régimen. Se descubrieron en esta época en las prisiones taras, anomalías y enfermedades psíquicas. El profesor Hollander, psiquiatra de merecido renombre y médico antropólogo en la prisión de Lovaina, comprobó la presencia en este establecimiento penal de un número impresionante de enfermedades mentales, que llegaron a un 30 por 100, débiles de inteligencia, dementes, alucinados delirantes, paranoicos, esquizofrénicos, etc., que reclamaban los cuidados facultativos y la necesidad de crear enfermerías u hospitales psiquiátricos dependientes de las penitenciarias, con personal médico especializado. En 1920 se operó un cambio importante en el régimen correccional de los reclusos. El aislamiento se hace menos estricto. Se organizan los talleres en común. El régimen celular absoluto queda utilizado para el descanso nocturno y después de la comida. Se reglamentan los paseos en común y son demolidos los arcaicos *patios* donde se realizaban. El régimen del silencio se hace menos severo. La obligación de ponerse la capucha es suprimida y se anota el hecho singular y característico de que ningún recluso la pida para asistir al juicio. A partir de 1930, la creación de clínicas psiquiátricas y manicomios judiciales, anejos a las prisiones, acabó por facilitar grandemente el tratamiento adecuado a los psicópatas pendientes de sentencia o cumpliendo condena. Es cierto que se trata de educar y de readaptar a los reclusos, a fin de que, en su mayoría, vengan a desempeñar el papel que tenían en sociedad antes de delinquir, y la educación debe intervenir en sentido social para la regeneración de presos normales y anormales. Tal es, en grandes rasgos, el interesante artículo de Augusto Ley, que fué en su día comunicación enviada al Congreso Internacional de Defensa Social de Lieja, de octubre del pasado año.

BOSSCHÉ, Jean van den, y FETTWEIS, Albert: "LA LOI BELGE DE DEFENSE SOCIALE ET LES ANORMAUX"; pág. 234.

Se trata asimismo de un *rapport* presentado al Segundo Congreso Internacional de Defensa Social de Lieja y discutido por la Unión Belga de Derecho penal en la Asamblea del 15 de febrero de 1950.

Consta el meritisimo trabajo de las siguientes materias: Una introducción expositiva; el capítulo I, que versa sobre la aplicación práctica de la Ley de Defensa social de 1931 a 1940, desenvuelto bajo las rúbricas siguientes: I. Frecuencia de los internamientos; II. Proporción de dementes, desequilibrados y débiles mentales entre los individuos internados; III. En qué medida debe consistir la duración del internamiento y si su efectividad corresponde acordarla a la disposición legal que la crea o si debe fijarla el juez; IV. La Ley de Defensa social, vistos los resultados de la misma es beneficiosa en la lucha contra la criminalidad de los delinquentes anormales y en particular desde el punto de vista de la reincidencia: a) Frecuencia de reiteración de individuos colocados en situación de libertad condicional o condena condicional. b) Causa de las reiteraciones. c) Importancia de la reincidencia de los delinquentes que han sido sometidos al régimen de la Ley de Defensa social.

En el capítulo II se investiga circunstancialmente los orígenes y examen crítico de la Ley de 9 de abril de 1930, y la futura Ley de Defensa social. Los puntos a dilucidar están divididos en secciones, comprendiendo la primera "La fórmula equívoca del artículo 1.º". En la segunda comprende la "Conveniencia de un solo y mismo régimen para los anormales y los alienados", desarrollándose las cuestiones en los siguientes epígrafes: 1.º Inconvenientes de la confusión de los términos alienado y anormal: a) La opinión no admite que el anormal sea considerado como totalmente irresponsable; b) La asimilación del anormal con el alienado es un error lamentable desde el punto de vista de la política criminal y de la prevención de la delincuencia; c) La Ley de 1930 ha instaurado un régimen demasiado represivo para los realmente enfermos; d) La Ley citada estableció un régimen contraindicado para los anormales. 2.º ¿Cuál debe ser el régimen aplicable a los anormales?: a) Principios del anteproyecto confeccionado por la Comisión de 1935; b) Objeciones planteadas por los médicos para establecer un régimen distinto entre alienados y anormales.

Sección tercera. Es preciso mantener como condición indispensable de la Ley de Defensa social la perpetración previa de una infracción de esta índole. En la cuarta se estudia que toda infracción debe ser considerada como suficiente para aplicar la Ley de Defensa social. Trata en la quinta de la peligrosidad social del enajenado mental o del anormal que debe ser una condición de la aplicación de la Ley, y en la sexta, de la duración de las medidas de defensa social. La sección séptima, que se titula "Sobreseimiento en orden a la colocación y al internamiento", debate las siguientes cuestiones: 1.º ¿En qué medida pueden admitirse? 2.º ¿Cómo debe reglamentarse el sobreseimiento? La sección octava estudia la "Comisión de Defensa social", y en la novena, "Misión del abogado en la defensa de un delincuente normal".

Concluyen los Sres. Bossche y Fettweis invocando modestamente que no abrigan otra ambición que la de presentar al Congreso una síntesis de los principios de la Ley belga de 1930, que colocaba en un plano de igualdad a los delincuentes anormales, demostrando que el sentido que la informa debe ser revisado y mejorado.

DE VEE, Maurice: "LE REGIME JURISDICTIONNEL DES FORCES ARMEES ETRANGERES EN EGYPTE"; pág. 288.

La guerra de 1939-1945 llevó a Egipto numerosas fuerzas armadas, pertenecientes a distintas naciones, lo que motivó entre las autoridades judiciales egipcias y el fuero castrense de los diversos mandos militares armados la existencia de cierto número de conflictos jurisdiccionales, relativos a la represión de infracciones penales cometidas en territorios de Egipto. El objeto de este artículo es la exposición de determinados conflictos de competencia que originaron diversos procesos y cómo han sido resueltos por la justicia egipcia, para conocer y fallar en definitiva acerca de si la cuestión planteada a los Tribunales ordinarios, a la jurisdicción mixta o a los Tribunales militares por hallarse algunos de los encartados sirviendo en las filas de las fuerzas en guerra, se ha de hacer de acuerdo con lo dispuesto en el Código penal egipcio y en el Tratado de 26 de agosto de 1936 concertado entre Egipto y la Gran Bretaña.

Febrero 1950

MIGLIOLI, Carlo: "CONTRIBUTION A LA JUSTIFICATION DE'UN DROIT PENAL UNIVERSEL POSITIF"; pág. 461.

Consta la interesante "Memoria" del siguiente sumario: 1.º Exposición de la cuestión; 2.º Carácter estatal de la Ley represiva; 3.º Un ensayo infructuoso de sanción internacional: el proceso frustrado del Káiser; 4.º La Sociedad internacional está formada solamente de Estados; 5.º El *ius puniendi* y su inaplicación a los Estados; 6.º Posibilidad de perseguir los crímenes internacionales (*crimes de guerre* y delitos *juris gentium*); 7.º Continuación; 8.º Ilegalidad de la sanción unilateral. 9.º Violaciones *juris gentium* respecto a los países vencidos y a los Estados neutrales; 10. Carencia esencial e impotencia de la *O. N. U.*; 11. Consideración sobre los capítulos precedentes; 12. Precedentes históricos relativos a la instauración de una sanción internacional; 13. *Vereinbarung* (Unión de Estados creadores de la Ley); 14. Pluralidad de normas y sanciones superestatales; 15. De la fijación de las leyes, sanciones y jurisdicción de la autoridad superestatal, mediante una legislación positiva preestablecida; 16. Conclusiones.

Ante todo, se pregunta el autor si el problema de la legitimidad de la sanción represiva, desde su aspecto jurídico, depende directamente de la legitimidad de la autoridad represiva en el Derecho internacional

o es independiente de la misma; es decir, ¿existe un problema o no existe, o estamos en presencia de un embrión de Derecho penal internacional? Ciertos juristas pueden argumentar en pro de la existencia de un *cuasi-derecho* penal internacional, no codificado, admitiendo la legitimidad implícita de su formación—*de jure condito*—con normas represivas. Según el modo de entenderlo el escritor de la notable monografía que reseñamos, se trata de *jure condendo*, esto es, el problema “no consiste en desplazarlo, sino en situarlo en el lugar que corresponda. En efecto, si en materia de Derecho penal, considerado en su aspecto científico, ya se ocupe de Derecho penal, nacional o de Derecho penal internacional, debe excluirse el *Derecho de guerra*, que tanto vale como decir el derecho del vencedor o la violencia brutal de Brennus—“¡ay de los vencidos!”—que arroja en la simbólica balanza de la justicia la pesada espada de hierro, y también debemos excluir el *wae victis*, inexorablemente repetido en todas las guerras y en todas las edades; en fin, en materia de Derecho, debemos considerar que el mundo camina a pasos de gigante, a partir de la Declaración de derechos del hombre, al marxismo, de la catapulta a la ametralladora, de las señales luminosas al telégrafo sin hilos, hasta inventar el radar y la bomba atómica, y no se puede soslayar el grave problema, de un inmenso alcance y de una suprema importancia desde el punto de vista ético, histórico y jurídico, y es conveniente plantearlo y situarlo adecuadamente. Por lo mismo, la Ley penal constituye una necesidad indiscutible, hecha e impuesta por el Estado, el que obliga a los ciudadanos sometidos a una autoridad soberana, y a cumplirla, de suerte que la violación de la Ley reacciona en el Estado por medio de la sanción. De ahí que reunidos el *preceptum legis* y la *sanctio legis*, sean los elementos fundamentales e imprescriptibles del orden penal y del Derecho punitivo y que la Ley penal universal o superestatal tenga por base un conjunto de voluntades o de convenciones entre los Estados, previamente establecidas para instituir el Estado supremo o la federación de Estados.

LACCONIA, Alfredo: “LE DELIT DE GENOCIDE ET LES DROITS DE L’HOMME DANS LA SOCIETE”; pág. 489.

Dice el conocido publicista italiano, autor de este trabajo, que “una apreciación prudente de los derechos del hombre, tanto como ciudadano de una comunidad interestatal, como miembro de un estado, obliga a reclamar la inmediata represión de un hecho brutal de persecuciones, que representa un abominable fenómeno antijurídico, que facultan únicamente deficientes sistemas políticos”. Porque un crimen contra el derecho de gentes, escapando de los rigores de una jurisdicción penal estatal y limitada, forzosamente tiene que sobrepasar el orden jurídico y normal para entrar de lleno en el dominio de la sociedad, superior a las naciones. Cita al gran jurista V. V. Pella, que con una visión de conjunto, comentando las dos nuevas instituciones jurídicas internacionales—la *Declaración de los derechos del hombre* y la *Convención sobre el genocidio*—, afirma que

responden a las aspiraciones de una conciencia universal, con una profunda significación ética y con tendencia a resolver los problemas que constituyen la esencia propia del género humano y su desenvolvimiento. Basta con volver la mirada hacia el pasado, para contemplar en la historia de la humanidad una sucesión ininterrumpida de luchas entre los hombres y los Estados, por sujetos que estén a un nivel de civilización y gracias a la diversidad de razas y las naturales consecuencias que origina esta distinción racial, siempre han fracasado en sus tendencias al modelar el tipo del hombre único, en aras de la paz. Si cada hombre en particular difiere de los otros, no debe permitirse a persona alguna dominar a otros individuos para violar la libre expresión de su naturaleza jurídica. Los Estados deben garantizar a cada ciudadano el libre ejercicio de los derechos y jamás imponer la creación de una soberanía que limite la esfera de acción jurídica del individuo.

Marzo 1950

LEY, Jacques: "LA PSYCHO CHIRURGIE"; pág. 569.

Las intervenciones médicas llevadas de una manera transitoria o definitiva, pero más aparentes que reales, a la integridad de nuestro espíritu y de nuestra voluntad, suscitan siempre en el público un apasionamiento fácil de comprender. El hipnotismo y la sugestión han consumido mucha tinta y han defraudado no pocas esperanzas. En la actualidad, las discusiones relativas al *narco-análisis* no han dejado de interesar todavía cuando el eco más o menos deformado anuncia otro descubrimiento más reciente, conocido por la *lobotomía*. ¿En qué consiste esta nueva operación? ¿Cuáles son sus experiencias e indicaciones? ¿Qué resultados ha obtenido hasta la fecha? ¿En qué medida esta mutilación cerebral modifica la personalidad? ¿Qué podemos pensar de esta intervención, desde el punto de vista moral? ¿Puede conducir la operación médica al abuso? Tales son las cuestiones que el articulista toma por materia y sintetiza de una manera clara y bien expuesta, el estado actual de los conocimientos en un asunto de tan complicada envergadura; pero no puede por menos de consignar que la idea de modificar el cerebro por la cirugía en ciertos dementes, con la esperanza de atenuar o suprimir los sufrimientos, no es enteramente nueva, y, sobre todo, después de los trabajos de Egas Moniz, de Lisboa, en orden al progreso realizado en estos ensayos de experimentación. A raíz de la publicación de los primeros resultados hacia 1935, este escritor encuentra numerosas resistencias en los medios psiquiátricos, singularmente en Francia. No obstante, no dejó de tener imitadores en los Estados Unidos primero, luego en Italia y más tarde en Inglaterra y sus descubrimientos han sido laureados con el Premio Nóbel de Medicina.

La importancia que reviste el lóbulo prefrontal del cerebro en el curso de la filogenia, y la relación subsistente entre el volumen del lóbulo y la inteligencia, en la serie animal, son hechos conocidos que permiten atribuir a esta región un papel importantísimo en la vida psíquica. La *loboto-*

mía no precisa más que una pequeña incisión hecha con el instrumento de cirugía para la trepanación en cada lado de la región prefrontal, que consiste en un aparato especial, el *leucotomo*, introducido en la profundidad que se desea y permite seccionar las fibras nerviosas mentales sobre una extensión más o menos grande. Algunos especialistas prefieren actualmente la *topectomía*, que consiste en la extirpación de una porción de la envoltura cerebral que cubre las regiones prefrontales derecha e izquierda; en lugar de suprimir las fibras nerviosas, se suprimen las células de las que arrancan las fibras. Por fin, con la *leucotomía transorbitaria*, practicada recientemente en Italia y en los Estados Unidos, no es precisa ninguna trepanación, y la operación, por consiguiente, no deja ninguna cicatriz visible. El *leucotomo* es introducido en el párpado superior y perfora la bóveda orbitaria, sobre la cual descansan los lóbulos frontales. En resumen, opina el autor, operaciones de dudoso resultado y de aventurado pronóstico en la curación de las enfermedades mentales.

HERZOG, Jacques-Bernard: "RUY BARBOSA, CRIMINALISTE"; página 582.

Comunicación presentada con motivo de la celebración del centenario del nacimiento de Ruy Barbosa el 27 de enero de 1950, ante la Sociedad de Legislación comparada, con el fin de resaltar la figura del jurista brasileño, cuyas distintas actividades son recordadas en este trabajo.

D. M.

ESPAÑA

REVISTA DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS PENITENCIARIOS.—Dirección General de Prisiones

Números 58 a 61, enero, febrero, marzo y abril 1950. Madrid

THEO COLLIGNON, presidente de la Federación Belga de Abogados y vicepresidente de la Unión Belga de Derecho Penal: "DEFENSA SOCIAL Y SISTEMAS PENITENCIARIOS"; núm. 60, pág. 5.

Comienza el autor de este interesante artículo ocupándose de la cuestión del libre albedrío diciendo que le "parece un ilogismo absoluto que algunos crean que es imposible demostrar ya la existencia del libre albedrío, ya la verdad del determinismo o que otros dejen a los filósofos la tarea de zanjar toda diferencia", y sostiene que "para declarar culpable o inocente a un individuo es necesario gozar del libre albedrío y poder proclamar con razón, inteligencia y conciencia que aquel que es juzgado ha desconocido o no ha desconocido, libre y conscientemente, los deberes que su sentimiento de responsabilidad le imponía observar".